10 SEP 2019

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMO ÓRGANOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS A LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS FEDERAL Y LOCALES.

45

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

El suscrito, **Damián Zepeda Vidales, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 164, numeral 3; 169 y 172; así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** en materia de defensoria pública. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resumen del objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto la creación de las defensorías públicas federal y locales como órganos públicos autónomos.

Antecedentes

La defensoría de oficio o defensoría pública es una actividad fundamental dentro de nuestro sistema de justicia. Nuestra Carta Magna prevé está figura, conforme lo

establece el artículo 17 penúltimo párrafo, el cual establece que *"la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un* ***servicio de defensoría pública de calidad para la población*** *y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores",* de igual forma el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VIII, señala que toda persona imputada *"tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".*

Estas disposiciones son el fundamento de la defensa pública y base jurídica del principio de acceso a la justicia.

La "defensa pública", con frecuencia genera conceptos contradictorios, complementarios o imprecisiones que es importante aclarar para comprender su sentido de servicio público, de autonomía y de respaldo a la democracia.

Desde un punto de vista técnico institucional, la defensa pública es un ente del Estado que organiza el servicio público gratuito, para la defensa de los derechos de las personas acusadas de delito. De manera más amplia, comprende a los servicios legales y de asesoría jurídica gratuita para personas en condición de vulnerabilidad y de escasos recursos económicos que necesitan de representación judicial en materias sensibles como derecho de familia, derecho laboral, derecho constitucional, derecho penal.

En el contexto actual hoy se señala equivocadamente a la defensa pública como la entidad que "solo defiende delincuentes". Es importante destacar el papel de la defensa pública en la democracia y en el servicio imprescindible para más de 250 millones de personas en América Latina que no tienen como pagar servicios legales ante la administración de justicia. En primer lugar, hay que señalar que la defensa pública es garantía de derechos humanos de todas las personas involucradas en un proceso penal –en principio- o en procesos de otra naturaleza judicial cuando así se le ha dado competencia.

En materia penal, la defensoría pública es garante de los derechos de defensa en juicio de personas acusadas de delito, pero también es contralora y contrapeso de la institucionalidad, transparencia e independencia que debe caracterizar el acceso y la realización de la justicia en balance oportuno con la **función del Ministerio Público (Fiscalía) en su tarea de persecución del delito.**

Tan importante es que el Ministerio Público tenga los instrumentos legales y los recursos financieros y humanos y, especialmente una independencia garantizada, como que la defensoría pública cuente con esas mismas herramientas y autonomía para que haya balance y contrapeso en la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos en el marco de un debido proceso legal.

La independencia de ambas instituciones representa, finalmente, una garantía vital para que un Estado de Derecho funcione sobre la base de la seguridad jurídica, la confianza y la credibilidad de sus operadores de justicia, así como de todo el sistema judicial.

La necesidad de dotar de mayor autonomía a ciertos órganos vinculados con los procesos judiciales ha sido una propuesta recurrente en los últimos años. Ya desde el año 2003 dentro de las recomendaciones dadas a conocer por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, relativas a necesidades de autonomía en la justicia penal, se planteaba:

"Independizar del Ejecutivo a las defensorías públicas en las entidades federativas, y que éstas pasen a ser órganos autónomos que ejerzan realmente la función de defensa en asuntos penales en los que el acusado no tenga la posibilidad de acceder a un abogado particular".[1]

Los estudios recientes sobre el desempeño del sistema de justicia en nuestro país, tanto a nivel federal como local, siguen remarcando la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales y materiales de los órganos vinculados a la impartición de justicia, si es que queremos acceder a un verdadero Estado de Derecho.

De acuerdo al estudio de la organización México Evalúa sobre Hallazgos 2017: "Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México", las defensorías continúan en condiciones deficientes y en muchas de las entidades federativas no se ha constituido a la fecha un modelo organizacional que fortalezca las capacidades de la defensa pública.

Un sistema de defensa pública de calidad, en países con altos grados de pobreza como el nuestro, es un factor crítico para el éxito de los sistemas penales acusatorios que están construidos en torno a la presunción de inocencia y el derecho a una defensa efectiva.

---

[1] Instituto Belisario Domínguez. Autonomía de las Fiscalías y Nuevo Sistema Acusatorio. Noviembre, 2017.

En el citado estudio se identificaron dos modelos de defensoría pública, propios de los viejos sistemas de justicia penal, que son claramente ineficientes y que es menester abandonar:

1. *"Uno, fundado en la prestación de un servicio de defensa obligatorio, carente de estructura organizacional, con poco control de calidad y muy poca institucionalidad; además de tener una baja asignación de recursos humanos, financieros y materiales".*

2. *"Una defensa pública sin organización propia, sin conducción ni dirección, donde cada defensor generalmente estaba asignado a un tribunal y cumplía sus tareas con grados importantes de subordinación a jueces y fiscales".* [2]

Estos dos modelos ponen de relieve la necesidad de incrementar la autonomía y mejorar las capacidades de las instituciones de defensoría pública, para ir desterrando las malas prácticas en los sistemas actuales, donde la defensa está más preocupada por los trámites y formas que por el estudio de los casos y la atención al defendido, así como por privilegiar los "intereses" de la institución y no como un litigante que tiene un compromiso con el defendido, que prepara su caso con una estrategia autónoma y con el apoyo de elementos objetivos y científicos.

El citado estudio revela que, si bien la defensoría pública a nivel federal se encuentra en mejores condiciones que las defensorías locales, la misma continúa presentando asimetrías en relación con las distintas instituciones operadoras federales:

"Es muy probable que esto atienda, entre otras cosas, a que su estructura está inserta en el Poder Judicial Federal, que es otro operador del sistema de justicia penal, por lo que su posición como un actor principal en el proceso – que, en principio debería ser independiente– es marginal".[3]

Algunos de los aspectos medibles que encontró el estudio "Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México", respecto de los procesos de defensoría pública federal y que nos hablan de sus insuficiencias, son los siguientes:

---

[2] México Evalúa. Hallazgos 2017: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. 2018.
[3] Ibíd.

- *"Los defensores públicos federales representan en promedio 93 imputados al año y tienen asignados en promedio 85 asuntos.*

- *Para 2017 el 32.9% de los imputados representados fueron vinculados a proceso, mientras que solo el 5.3% no lo fue.*

- *Del total de asuntos en los que hubo participación de la defensa, en promedio a nivel nacional solo el 0.62% concluyó por acuerdo reparatorio, el 12.45% concluyó por procedimiento abreviado y el 5.53% por suspensión condicional a proceso.*

- *En promedio, a nivel nacional para el 96.28% de los representados que recibieron una sentencia, ésta fue condenatoria, mientras que para 3.54% fue absolutoria."*[4]

En el caso de las defensorías públicas locales, solo en 7 defensorías (25.9%) se identificó la existencia, aunque con limitada disponibilidad, de personal de apoyo a la investigación tales como investigadores, peritos y trabajadores sociales.[5]

Por lo que se refiere al presupuesto asignado al Instituto Federal de Defensoría Pública, éste cuenta con independencia técnica y operativa, pero no presupuestal, por lo que los recursos que se le asignan dependen del Consejo de la Judicatura Federal. En este contexto, la asignación de recursos a la institución representa una fracción mínima del presupuesto total del Poder Judicial Federal, lo cual como se ha señalado es insuficiente para realizar con calidad los servicios a los que está encomendado.

Para poder hablar de Estado de Derecho se requiere de la implementación de una política pública integral de impartición de justicia, en la que las defensorías sean independientes, imparciales, eficaces y eficientes en su labor.

"La procuración de justicia, en el contexto del Estado de derecho, tiene un papel fundamental para garantizar que no haya impunidad, dar certeza jurídica y asegurar el respeto a los derechos humanos. Todo ello, como resultado de capacidades institucionales sólidas que generen confianza por parte de los ciudadanos. Sin embargo, la realidad nos muestra que la procuración de justicia

---

[4] Ibíd.
[5] Ibíd.

en México, a pesar de las reformas normativas, está lejos de garantizar el Estado de derecho al que aspiramos".[6]

La defensoría pública materializa e institucionaliza el derecho humano de defensa y de otras garantías judiciales de las personas acusadas de delito; derechos que están incorporados en todas las Constituciones Políticas y Códigos Procesales Penales y que es una obligación internacional de los Estados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Durante el proceso, de acuerdo a esta obligación del Estado, toda persona tiene el derecho irrenunciable, en plena igualdad, de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

En los procesos de reforma penal, al atribuírsele al Ministerio Público un papel protagónico en la persecución e investigación de delitos, las defensas públicas han quedado más rezagadas presupuestariamente, lo que afecta su independencia, cuando no, genera un desequilibrio en el principio de "igualdad de armas procesales".

Lo anterior, nos lleva a pensar en los distintos modelos de defensa pública que existen en los países de la región, donde no hay una propuesta única. En términos generales **lo idóneo sería que la Defensa Pública sea una institución autónoma e independiente, incluso del Poder Judicial.**

Independientemente del modelo adoptado, la independencia de la defensa pública debe ser entendida como una institución que controla o combate el abuso de poder desde la administración de justicia por medio de la observancia de garantías como la correcta fundamentación de las decisiones y resoluciones judiciales, el correcto uso de la prisión preventiva en el caso penal, el respeto a los plazos procesales, el desahogo y valoración de la prueba legítima y todas aquellas condiciones que hacen parte del ejercicio del derecho a la defensa en juicio desde una tarea técnica oportuna, permanente y eficaz.

El gran reto de la defensoría pública mexicana es el de constituirse en la vía de acceso a la justicia, en todas las materias, de los sectores sociales más desfavorecidos: los desempleados, los pensionados y jubilados, los campesinos, los indígenas, los niños, las mujeres, los injustamente encarcelados, en suma, todos quienes son víctimas de la desigualdad imperante y del abuso de agentes del gobierno y de particulares.

---

[6] Ibíd.

En principio, no debe perderse de vista que, para lograr que la justicia sea una realidad, además de las buenas leyes y los jueces capacitados, hace falta la defensa adecuada y el patrocinio jurídico eficiente que salvaguarden los derechos fundamentales del ser humano, equilibren las contiendas entre partes y protejan a los gobernados frente a los actos arbitrarios de la autoridad.

En lo relativo a la independencia y autonomía, la gran mayoría de las defensorias de oficio —veintiséis estados— están vinculados a los poderes ejecutivos, particularmente a las secretarías generales de gobierno, en algunos casos como organismos descentralizados u órganos desconcentrados. En cambio otras están dentro de la esfera de los poderes judiciales, a través de sus tribunales superiores o supremos tribunales de justicia y consejos de la judicatura.

Al margen de su pertenencia al ámbito de los poderes ejecutivo o judicial, ninguna goza de plena autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones, estando supeditadas en los aspectos esenciales a los poderes de su ubicación.

Desde nuestro punto de vista, la falta de plena independencia y autonomía es una de las principales causas del atraso y deficiencia en la prestación del servicio.

Roberto Cuellar, en su artículo "Independencia de la Defensa Pública: Garantía de los Derechos Humanos"[7], establece que "la independencia de la Defensoría Pública debe garantizarse con el cumplimiento de los siguientes parámetros y criterios:

> -Que se le dote de un presupuesto suficiente para garantizar que sus servicios gratuitos técnicos sean oportunos, permanentes y eficaces.
>
> -Que exista carrera profesional garantizada.
>
> -Que los nombramientos de sus funcionarios recaigan sobre el titular de la Defensoría Pública y no por el Poder Judicial o por influencia o intervención de ese Poder o de otras autoridades públicas.
>
> -Que exista un sistema disciplinario independiente y respetuoso de los derechos laborales y del debido proceso.

[7] Cuellar, Roberto. *"Independencia de la Defensa Pública: Garantía de los Derechos Humanos."* Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

-Que sean suficientes las y los funcionarios y la disponibilidad de recursos materiales para la cobertura eficaz y diferenciada acorde con las características regionales del país."

Además de esos referentes institucionales, la independencia de la Defensoría Pública debe trasladarse al perfil profesional y ético de cada uno de sus defensores y defensoras, los cuales deben también tener un margen de independencia y autonomía para actuar en el diseño de su estrategia jurídica de defensa y en la forma de ejercerla con base en su experiencia y margen de discrecionalidad en cada caso concreto. Cuellar afirma que para esos efectos, estos funcionarios y funcionarias deben tener una formación y sensibilidad con vocación de servicio público, pero además, deben ejercer ese servicio con base en las siguientes características:

-Respeto por los derechos humanos del imputado y de las víctimas;

-Marco de confidencialidad y transparencia entre el imputado y su defensor o defensora;

-Ejercicio oportuno y eficaz de todos los recursos legales que permite la ley, incluyendo opciones subsidiarias ante sistemas internacionales de protección de los derechos humanos;

-Capacitación y actualización profesional de manera sostenida;

-Probidad;

-Gratuidad del servicio;

-Independencia de criterio técnico y funcional salvo en materia de seguimiento de instrucciones generales que no invadan decisiones técnicas y apropiadas para la mejor defensa del caso en trámite;

-Libertad de expresión y asociación;

-Rendición de cuentas en casos en que se deba analizar actuaciones procesales o legales que ameriten explicación o justificación de acciones u omisiones que pudieran afectar el derecho de defensa del imputado.

En conclusión, se debé garantizar la igualdad procesal entre quien acusa (ministerio público) y quien defiende, no es entendible que hoy la defensoría pública dependa del poder judicial, pues con ello el poder judicial se vuelve juez y parte, vulnerando no solo el principio de igualdad procesal sino también el de contradicción, entendidos estos principios como la garantía que tiene cualquier persona que interviene en un proceso ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora de tener una posición identica con las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos, implica también la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre si, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitandose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

Propuesta Concreta

Se propone reformar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de crear las defensorías públicas federal y locales como órganos públicos autónomos.

Cuadro comparativo

La iniciativa que se plantea quedaría en los siguientes términos:

Texto Constitucional vigente	Texto iniciativa
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.	**Artículo 17.** ...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.	...
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos	...

Texto Constitucional vigente	Texto iniciativa
en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.	
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.	...
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.	...
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.	...
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	...
La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.	...
	El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. El servicio garantizará el derecho a la defensa en justicia penal que establece el artículo 20 de esta Constitución y brindará asesoria y representación juridica en el resto de las

Texto Constitucional vigente	Texto iniciativa
	materias, exceptuando la electoral. El organismo a nivel federal, se denominará Defensoría Pública Federal, se organizará a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con un Director General, un Consejo Consultivo y las unidades administrativas y personal técnico que requiera para el adecuado desempeño de sus funciones, acorde a la ley. Para ser Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso y no haber desempeñado cargo de dirección o representación de algún partido político en los seis años anteriores a su designación. El Director General durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El nombramiento deberá recaer en aquella persona que haya servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, profesional o académica. El Senado de la República designará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes al Director General, bajo el siguiente procedimiento: 1. La Comisión de Justicia del Senado emitirá convocatoria pública abierta, la

Texto Constitucional vigente	Texto iniciativa
	cual contendrá el procedimiento de selección a seguir, mismo que deberá considerar, por lo menos, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el este artículo de cada uno de los aspirantes, la aplicación de exámenes de oposición a los aspirantes que cumplan con los requisitos y la comparecencia de cada uno de los aspirantes que hayan aprobado los exámenes ante los integrantes de la Comisión de Justicia del Senado. 2. La Comisión de Justicia del Senado elaborará y publicará la metodología de evaluación de los aspirantes en cada una de las etapas del procedimiento. 3. La Comisión de Justicia propondrá al Pleno del Senado una terna para la vacante de Director General, que estará integrada por los candidatos que hayan obtenido las mejores evaluaciones, acorde a la metodología mencionada. En caso de que la terna sea rechazada por el Pleno del Senado, la Comisión de Justicia enviará al Pleno una nueva terna con los siguientes candidatos con mejores evaluaciones. 4. En caso de que el Pleno del Senado rechace en dos ocasiones las ternas, la Comisión de Justicia del Senado emitirá una nueva convocatoria para la selección del candidato a Director General. 5. Todas las etapas del procedimiento de selección deberán apegarse a los principios de transparencia y rendición de cuentas. El pleno del Senado deberá elegir al Director General del Instituto a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente. Si no se reuniera la votación requerida para designar al Director, la comisión o comisiones

Texto Constitucional vigente	Texto iniciativa
	correspondientes deberán presentar una nueva terna. La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado. El Consejo Consultivo, estará integrado por cinco consejeros, profesionales del derecho, de reconocido prestigio cuyos nombramientos y remoción seguirán las mismas reglas establecidas para el Director General, dicho consejo tendrá facultades, entre otras, para opinar previamente a la emisión de los instrumentos normativos que regulen el funcionamiento del Instituto, proponer las políticas de profesionalización de sus servidores públicos y evaluación de su desempeño, opinar previamente a los nombramientos de los funcionarios y a la adscripción del personal de carrera, así como para recomendar la implementación de mecanismos de participación ciudadana. El Director General y el Consejo Consultivo presentarán anualmente al Senado de la República un informe de actividades. Dichos funcionarios comparecerán ante cualquiera de las Cámaras cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Instituto Federal de Defensoría Pública, ejercerá su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle el ejercicio eficaz y oportuno de sus actividades. Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de defensoría pública, así como su mecanismo de nombramiento, el cual deberá realizarse conforme a lo establecido en este artículo por cada congreso local. ...
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.	

Por las razones antes expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

UNICO.- Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

El servicio garantizará el derecho a la defensa en justicia penal que establece el artículo 20 de esta Constitución y brindará asesoria y representación juridica en el resto de las materias, exceptuando la electoral.

El organismo a nivel federal, se denominará Defensoría Pública Federal, se organizará a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con un Director General, un Consejo Consultivo y las unidades administrativas y personal técnico que requiera para el adecuado desempeño de sus funciones, acorde a la ley.

Para ser Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso y no haber desempeñado cargo de dirección o representación de algún partido político en los seis años anteriores a su designación.

El Director General durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El nombramiento deberá recaer en aquella persona que haya servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes

profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, profesional o académica.

El Senado de la República designará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes al Director General, bajo el siguiente procedimiento:

1. **La Comisión de Justicia del Senado emitirá convocatoria pública abierta, la cual contendrá el procedimiento de selección a seguir, mismo que deberá considerar, por lo menos, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el este artículo de cada uno de los aspirantes, la aplicación de exámenes de oposición a los aspirantes que cumplan con los requisitos y la comparecencia de cada uno de los aspirantes que hayan aprobado los exámenes ante los integrantes de la Comisión de Justicia del Senado.**
2. **La Comisión de Justicia del Senado elaborará y publicará la metodología de evaluación de los aspirantes en cada una de las etapas del procedimiento.**
3. **La Comisión de Justicia propondrá al Pleno del Senado una terna para la vacante de Director General, que estará integrada por los candidatos que hayan obtenido las mejores evaluaciones, acorde a la metodología mencionada. En caso de que la terna sea rechazada por el Pleno del Senado, la Comisión de Justicia enviará al Pleno una nueva terna con los siguientes candidatos con mejores evaluaciones.**
4. **En caso de que el Pleno del Senado rechace en dos ocasiones las ternas, la Comisión de Justicia del Senado emitirá una nueva convocatoria para la selección del candidato a Director General.**
5. **Todas las etapas del procedimiento de selección deberán apegarse a los principios de transparencia y rendición de cuentas.**

El pleno del Senado deberá elegir al Director General del Instituto a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar al Director, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna.

La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado.

El Consejo Consultivo, estará integrado por cinco consejeros, profesionales del derecho, de reconocido prestigio cuyos nombramientos y remoción

seguirán las mismas reglas establecidas para el Director General, dicho consejo tendrá facultades, entre otras, para opinar previamente a la emisión de los instrumentos normativos que regulen el funcionamiento del Instituto, proponer las políticas de profesionalización de sus servidores públicos y evaluación de su desempeño, opinar previamente a los nombramientos de los funcionarios y a la adscripción del personal de carrera, así como para recomendar la implementación de mecanismos de participación ciudadana.

El Director General y el Consejo Consultivo presentarán anualmente al Senado de la República un informe de actividades. Dichos funcionarios comparecerán ante cualquiera de las Cámaras cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, ejercerá su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle el ejercicio eficaz y oportuno de sus actividades.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de defensoría pública, así como su mecanismo de nombramiento, el cual deberá realizarse conforme a lo establecido en este artículo por cada congreso local.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley a que se refiere el Decreto en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

TERCERO. El Senado deberá nombrar en un plazo no mayor a 90 días después de publicado el presente decreto, al Director General y al Consejo Consultivo.

CUARTO. El Director General del Instituto en funciones, así como los consejeros del mismo, terminarán su encargo una vez que el Senado realice las

designaciones correspondientes, pudiendo formar parte de las listas y ternas a que se refiere el decreto.

QUINTO. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, se procederá de la siguiente forma:

I.- La defensa pública que el Instituto lleve de particulares no sufrirá cambio alguno hasta en tanto se designen por parte del Senado al Director General y a los consejeros y se lleven a cabo la organización administrativa, técnica y estructural del nuevo organismo con carácter autónomo.

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta el actual Instituto y que destina para la atención y desahogo de la defensa publica de particulares, serán transferidos al nuevo Órgano Autónomo. El Director General en funciones del Instituto, realizará las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor el decreto.

A T E N T A M E N T E

Salón de sesiones del Senado de la República a 03 de septiembre de 2019

SENADOR DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Sen. Emilio Alvarez Icaza

Gloria Nadia Navarro A